



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, mayo nueve (09) de dos mil veinticuatro (2024)
- En la fecha, se le informa al Señor Juez, que se recibió escrito el pasado 02 de mayo de 2024 por parte del demandante ORLANDO CARRILLO ARROYO en cumplimiento a lo ordenado en proveído del 26 de abril de 2024, allego memorial justificado su inasistencia a la audiencia programada en la fecha antes señalada. Sírvasse proveer.

JOSE JAVIER DIAZ OLAYA
Secretario

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, mayo nueve (09) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EXONERACION DE CUOTA DE ALIMENTO
PROVIDENCIA	AUTO RECHAZA DEMANDA
DEMANDANTE	ORLANDO CARRILLO ARROYO
DEMANDADO	ELIANA CECILIA CARRILO LINDO
RADICACIÓN	444303184001-2009-00002-00

Procede el Despacho a decidir sobre la aplicación de la Sanción prevista en el inciso final del numeral 4º del artículo 372 del C.G.P., por la inasistencia de la PARTE ACTORA a la Audiencia Inicial que se programó para el día 26 de abril de 2024.

ANTECEDENTES

El día 26 de abril de 2024, se convocó a las partes para llevar a cabo audiencia donde se practicarían las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del CGP, dentro del presente asunto, y teniendo en cuenta que el demandante señor ORLANDO CARRILLO ARROYO no concurrió a la misma esta no pudo ser evacuada, y en consecuencia se le requirió a efecto de que dentro del término de tres (3) días justificara su inasistencia.

Así las cosas, dentro del término estipulado en el inciso tercero del numeral 3 del artículo 372 *ibidem*, el demandante presentó excusa por la inasistencia a la audiencia Inicial, en la cual argumentó que para la referida fecha se encontraba incapacitado, para lo cual allegó certificación del médico que otorgó la incapacidad.

CONSIDERACIONES

Inasistencia a audiencia inicial



De entrada, advierte el Despacho que el artículo 372 del C.G.P., señala expresamente el procedimiento de la audiencia inicial y las consecuencias de no asistir a dicha audiencia.

Es así que los numerales tercero y cuarto el mencionado artículo señalan:

“Artículo 372: 3.

3. inasistencia. (...)

*Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante **prueba siquiera sumaria** de una justa causa.*

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. *El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.*

En este caso, si el juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio. (...).

4. Consecuencias de la inasistencia. *La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.*

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.



A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Examinado el memorial, encuentra el Despacho que, en el caso particular, la excusa allegada por el demandante señor ORLANDO CARRILLO ARROYO, fue presentada dentro del término establecido por el numeral 3 del artículo 372 ibidem, y que las razones allí presentadas son consideradas como una Justa Causa para no comparecer a la audiencia.

En consecuencia, este Despacho acepta la justificación presentada por el memorialista y se abstiene de imponer la sanción prevista en la norma ya indicada.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de Maicao (La Guajira),

I. RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la justificación por el demandante señor ORLANDO CARRILLO ARROYO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se exonera de imponer multa de que trata el inciso final del numeral 4º del artículo 372 del C.G.P., al demandante señor ORLANDO CARRILLO ARROYO.

TERCERO: Fíjese como fecha para celebrar la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., en concordancia con los artículos 372 y 373 ibidem, el próximo viernes diecinueve (19) de julio de 2024 a las 9:00 A.M.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER ENRIQUE IMBRETH DANGONH
Juez (E)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia